

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que, transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, ambas partes guardaron silencio.

8 de julio de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00179-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Orlando Gutiérrez Sánchez
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 132 del 25 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **José Orlando Gutiérrez Sánchez** en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pretende el demandante que se declare que reúne los requisitos para ser acreedor de la pensión de invalidez, bajo los lineamientos jurisprudenciales que se refieren a las enfermedades degenerativas y progresivas, y, en consecuencia, se condene a la Administradora convocada a juicio a reconocerle dicha prestación desde el 24 de abril de 2014, calenda de la calificación de invalidez, junto con los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales en su favor.

En sustento de sus súplicas, relata que laboró en actividades agrícolas hasta el 2014; que el 24 de abril de ese mismo año fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 70.50%, de origen común y estructurada el 11 de septiembre de 2006, razón por la cual el 19 de julio de 2016 elevó reclamación pensional a Colpensiones, misma que fue despachada desfavorablemente el 7 de octubre de la misma anualidad, bajo el argumento que no acreditaba 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Arguye que la enfermedad que padece está catalogada como crónica, -deteriorante- degenerativa, en virtud de lo cual la prestación económica de invalidez debe ser reconocida teniendo en cuenta las semanas de cotización efectuadas dentro de los tres años anteriores a la fecha del dictamen.

En respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se opuso a las pretensiones argumentando que el señor José Orlando no acumula semanas de cotización con anterioridad a la fecha de estructuración de invalidez, y, por tanto, no reúne los requisitos exigidos por la ley para obtener la prestación reclamada. En tal sentido como medios exceptivos de mérito formuló:

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00179-01
Demandante: José Orlando Gutiérrez Sánchez
Demandado: Colpensiones

"Inexistencia de la obligación", "Cobro de lo no debido", "imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento jurídico", "prescripción", "Buena fe", "Imposibilidad de condena en costas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio indexación" y la "genérica".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda, compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue a los testigos María Oriolla Calle Ramos y José Audalices Calle Ramos y condenó en costas a la parte demandante, para lo cual sentó la agencias en derecho en suma de \$3.558.509.

Como fundamento de la anterior decisión, precisó que el actor no acreditó los requisitos necesarios para acceder a la prestación pretendida bajo los criterios jurisprudenciales propios de las enfermedades progresivas, ya que no demostró que los aportes efectuados con anterioridad a la fecha del dictamen o del último aporte fueran producto de la capacidad residual.

Explicó que el dictamen aportado al plenario, con la cual se pretendía demostrar la naturaleza progresiva de la enfermedad que aqueja al demandante, no cumplía los requisitos contemplados en el C.G.P. para valorarse como tal, debido a que no es claro, preciso y detallado en lo que versa sobre la valoración del accionante, porque no refiere si este fue atendido por el galeno que surtió la experticia.

Respecto a los presupuestos para la variación del hito para el computo de semanas conforme a los lineamientos jurisprudenciales, consideró que no se acreditó la capacidad residual del demandante, debido a que no se demostró que las cotizaciones realizadas entre el 01 de diciembre de 2009 y el 01 de enero de 2015 fueran producto de una actividad económica, argumentó que las intervenciones de los testigos no merecían credibilidad por ser contradictorios, dubitativos e inconsistentes y no guardan relación con la prueba documental arribada al plenario.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia proferida en primer grado, la parte demandante interpuso recurso de apelación indicando que el dictamen pericial rendido por el doctor Armando Cardoso, se basó en fundamentos de hecho y evidencia médica, para concluir que la esquizofrenia puede producir un deterioro en el funcionamiento personal progresivo y recurrente, por ser un trastorno crónico y grave que afecta la forma de pensar, sentir y actuar de las personas, emitido con base en las condiciones fácticas del demandante.

Agregó que, de acuerdo con los testimonios, se demostró que el actor realizó pagos a la seguridad social desde el 2011 hasta el 2015, calenda para la que laboró para el señor Fernando Rodas, y que los deponentes fueron contundentes y claros al señalar las condiciones de modo y lugar donde el actor realizó las labores de recolecta de café y fumigación, esto es, en la vereda San pedro del Municipio de Anserma.

Explicó que incluso la señora Oriolla narró que el demandante desarrolló labores de campo por días en un predio de su propiedad, sin que se le pueda exigir precisión en las fechas, debido al periodo transcurrido entre los hechos y la audiencia, aunado a que la testiga tiene más de 60 años de edad.

Respecto del testimonio del señor José Audalices, arguye que este fue enfático en ratificar los extremos laborales hasta el 2015 y precisó que el señor José Orlando tuvo diferentes crisis en donde se escapaba de los trabajos, razón por la cual no lo volvieron a contratar, hecho que le consta porque ocasionalmente compartió puesto de trabajo con el accionante en la Finca de los Rodas.

Resaltó que la patología del señor sobre José Orlando produce crisis, pero por suerte las funciones que se le encomendaban tomaban días de trabajo y por ende no tenía que estar todos los días. Situación que los empleadores conocían y lo empleaban en modo de ayuda.

En ese orden, solicita que se acceda a las suplicas de la demanda, porque la esquizofrenia es una enfermedad degenerativa, y, en tal condición permite que la acreencia pensional sea reconocida desde la fecha del dictamen, ya que se demostró

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00179-01
Demandante: José Orlando Gutiérrez Sánchez
Demandado: Colpensiones

que solo hasta el 2014 el señor José Orlando tuvo la intención de hacerse calificar, pues, aunque trabajó en calendas anteriores, debido a la capacidad residual no adelantó el trámite de calificación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se indicó en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si se encuentra demostrado en el proceso que las cotizaciones efectuadas por el demandante con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, fueron el resultado directo de su capacidad laboral residual y, en caso afirmativo, si cuenta con la densidad de semanas exigida por la Ley 860 de 2003 para ser acreedor de la pensión de invalidez.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Requisitos de la pensión de Invalidez - Fecha de estructuración de la PCL cuando se trata de enfermedades crónicas, progresivas o congénitas.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL9203-2017 y SL 16374-2015, reiteradas en la SL 11229 del 25 de julio de 2017, ha establecido que la misma debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo han determinado las distintas normativas que han regulado el reconocimiento de la pensión de invalidez a lo largo del tiempo.

Pese a lo anterior, ha aceptado el alto tribunal la postura establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, consistente en que, una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa, congénita o progresiva, así como de aportes fruto de la capacidad laboral residual¹, pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º en comento, siempre y cuando las mismas se hayan realizado con anterioridad a la fecha de: (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, pues no de otra manera una persona que realizó un número importante de cotizaciones con posterioridad a la fecha asignada con base en la fecha de nacimiento, el primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma podría acceder a la gracia pensional.

Ahora bien, es evidente que recae en la parte actora la carga de probar los anteriores presupuestos para beneficiarse del precedente de la Corte Constitucional, habida consideración de que toda decisión debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso y analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo prevén los artículos 164 y 167 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión que del artículo 145 del C.P.L. y la s.s.

Cabe agregar que, el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, en la sentencia SL 3275-2019² hizo un llamado de atención, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, y con ese propósito advirtió: *“es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida”*.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral, sentencia SL3275-2019, rad. 77459 del 14 de agosto de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. *“La «capacidad laboral residual» consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida”*.

² Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral, sentencia SL3275-2019, rad. 77459 del 14 de agosto de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

6.2. Caso concreto

En el presente caso, está plenamente demostrado que el demandante padece una pérdida de capacidad laboral equivalente al 70.50%, estructurada el 11 de septiembre de 2006, tal como se estableció en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda³. Adicionalmente, se encuentra por fuera de discusión, que el señor José Orlando no acredita ni una sola cotización dentro de los tres (3) años anteriores a dicha fecha, puesto que su afiliación al sistema general de pensiones data del 01 de diciembre de 2009, fecha en que se vinculó como trabajador independiente a COLPENSIONES, según se desprende del análisis de la Historia Laboral aportada al plenario.

Siendo ello así, prima facie, el demandante no reuniría los requisitos para acceder a la prestación deprecada bajo los postulados expuestos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, como quiera que no reúne 50 semanas dentro de los tres (03) años anteriores a la estructuración de la invalidez. No obstante, al alegar que padece una enfermedad de carácter degenerativo y crónico, le quedaba la posibilidad de acreditar que, pese a la enfermedad objetivamente incapacitante, conservó una capacidad laboral residual que le permitió desempeñarse en una actividad productiva de la cual derivó los recursos necesarios para sufragar los aportes a seguridad social posteriores a la estructuración de la invalidez, caso en el cual, como se explicó en precedencia, tendría derecho a que se sumaran a su haber de cotizaciones a efectos de revisar el cumplimiento de la densidad mínima de cotizaciones para acceder al derecho.

Así las cosas, conforme a la carga dinámica de la prueba anunciada en precedencia, correspondía a la parte actora demostrar antes que nada que las patologías objeto de calificación, en este caso, la esquizofrenia, tiene carácter degenerativo, crónico o congénito. En este sentido, del análisis de la historia clínica⁴ y del certificado médico No. 4899⁵ emitido por el psiquiatra Miguel Ángel Rodríguez, se extrae que, en efecto, la EZQUIZOFRENIA es una enfermedad crónica y deteriorante, conclusión que concuerda a cabalidad con el concepto pericial rendido por el especialista en Salud Ocupacional

³ Archivo 05, páginas 2 a 5 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Archivo 05, página 22 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo 05, página 23 del cuaderno de primera instancia.

Armando Cardozo Vargas⁶.

Aunado a esto, recaía en cabeza de la parte activa de la litis acreditar que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración en comento fueron el resultado de un trabajo o una actividad productiva real, ejercida con su capacidad laboral residual.

Con el propósito de verificar si tales asertos fueron debidamente acreditados en este proceso, conviene empezar por revisar el dictamen de PCL adosado al plenario, donde se registra, puntualmente en la anamnesis, correspondiente a la información otorgada por el propio paciente o sus acompañantes, que el actor manifestó que trabajó en fincas varias hasta hace 2 años, es decir, hasta el año 2012, teniendo en cuenta que la calificación se efectuó el 24 de abril de 2014. Cabe resaltar que en ese mismo dictamen el ente calificador justificó la fijación de la fecha de estructuración el 11 de septiembre de 2006, explicando que, para esa fecha, *“el actor no tenía capacidad funcional, con interacción social pobre, se expone que los registros posteriores a esa fecha son similares, incluso presentando agravación en la situación hacia abril del año 2008 por la muerte de la madre. No hay evidencia de haber laborado o tener capacidad laboral desde el año 2006”*.

Adicionalmente, en el resumen del historial médico que se tuvo en cuenta para la calificación, se recoge que desde 11 de septiembre de 2006 el actor viene en seguimiento por el área de psiquiatría, bajo diagnóstico de *“esquizofrenia indiferenciada”* y que, para esa calenda, el actor realizaba *“ayuda limitada en el hogar, tenía poca interacción social y padecía síntomas crónicos de psicosis crónica”*. En seguimiento del 12 de febrero por la misma especialidad, se indica que el actor presentaba fenómenos alucinatorios; en control del 9 de agosto de 2010, se indica que pese a que sale a caminar, presenta una actitud apática no alucinatoria, ayuda a hacer mandados y lava su ropa, hipoactividad motora, efecto embotado, discurso de escasa producción, deterioro cognitivo moderado, juicio, raciocinio y prospección limitados, y, finalmente, en control del 31 de enero de 2012, se indica que el paciente *“sale de la casa y se queda parado en una esquina, tiene una actitud silenciosa con su familia, conducta autoagresiva recurrente, baja de peso sin pérdida de apetito y presenta ansiedad no asociada al evento estresor definido”*.

⁶ Archivo 05, página 27 a 29 del cuaderno de primera instancia.

Además, el demandante llamó a declarar a su primo paterno, JOSÉ AUDALICES GUTIERREZ, y a la señora MARIA ORIOLA CALLE RAMOS, conocida suya desde la infancia, y aunque ambos coincidieron en señalar que el actor pudo trabajar en actividades agrícolas hasta el año 2015, prestando sus servicios en oficios varios y recolección de café en distintas fincas del municipio de Anserma (Caldas), lo cierto es que, en el caso de la señora María Oriola, se mostró sospechosamente dubitativa cuando se le pidió que ubicara su relato en el tiempo, pues dijo que recordaba que el demandante había trabajado en la finca de un señor llamado ANTONIO JIMÉNEZ, pero al ser indagada acerca de la fecha en que pudo haberse dado dicha relación, dijo que lo vio trabajando *"en el 90 más o menos"* y luego dijo que *"en el año 60"*, para finalmente indicar que no se acordaba, y, en el caso del señor JOSÉ AUDALICES GUTIERREZ, su relato fue abiertamente contradictorio y engañoso, porque indicó que el demandante había trabajado en distintas fincas, principalmente en la finca de los Rodas entre los años 2011 y 2015, pero más adelante informó que aquel (demandante) había dejado de vivir en la zona rural de Anserma hacía 12 años para irse a vivir con una hermana en Pereira luego del fallecimiento de sus padres, porque en la vereda la única que lo podía ayudar tras la muerte de la mamá, era una tía ya mayor (esto es, su mamá), quien llevaba 10 años postrada en una cama debido a un derrame. Al ser exhortado a que explicara esta evidente contradicción, señaló: *"ahí si me corcho, ya miraremos a ver cómo es la vaina, ese es el tiempo que yo supongo que él se vino, yo ya no puedo testimoniar"*.

El evidente descredito de la prueba testimonial arrimada al plenario sería suficiente para confirmar, sin más, el fallo absolutorio de primera instancia, no obstante, conviene añadir que la afirmación del testigo en torno a que el actor habría dejado de vivir en Anserma hace 12 años, es absolutamente coherente con la información contenida en el respaldo documental del dictamen de PCL, en el que se da cuenta de la muerte de la madre del demandante en 2008, esto es, casi 12 años antes de la diligencia donde se practicó el testimonio objeto de análisis en esta sede de apelación. Ello así, aunque no se puede descartar que una persona bajo el diagnóstico del demandante puede llegar a ocuparse de algunas tareas del diario vivir, como se demuestra con la historia clínica que informa que el actor caminaba solo, lavaba su ropa y hacía mandados antes del deterioro actual que incluso le impidió rendir interrogatorio, lo cierto es que las exiguas y contradictorias apreciaciones de los testigos hacen imposible comprobar si esta capacidad residual conservada le permitía, además, desplazarse solo de Pereira a

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00179-01
Demandante: José Orlando Gutiérrez Sánchez
Demandado: Colpensiones

Anserma (Caldas) para prestar sus servicios en labores del campo, lo cual impide arrimar con certeza a una conclusión distinta a la que fue apelada, en razón de lo cual forzoso resulta confirmar la decisión de primera instancia.

Ahora, pese a que no fue objeto de alzada, no puede desconocer la Corporación que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se modificará del numeral tercero de la providencia recurrida en el sentido de excluir la fijación de agencias en derecho.

Por último, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, ante el fracaso del recurso de apelación, se condenará en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en un 100%. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de EXCLUIR la fijación de las de agencias en derecho, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia dictada el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00179-01
Demandante: José Orlando Gutiérrez Sánchez
Demandado: Colpensiones

TERCERO: Costas en esta instancia procesal a cargo del demandante y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937dda6d1f2f901a6e4ff8d118ae358f7b4d7785c50e8df87eed9ef50a3ff748**

Documento generado en 29/08/2022 07:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>